



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

### PÁCORA - CALDAS

Agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 353

RADICACION No. 175134089001-2023-00115-00

#### I. A S U N T O

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de ordenar continuar con el trámite de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA, promovido por el Sr. MARIO OSORIO OSPINA, en contra de los Sres. RODRIGO GAVIRIA LOPEZ y CARLOS ARIEL SOTO HIGINIO.

#### II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 Por auto calendado el 18 de mayo avante, se admitió la demanda, es decir, se libró mandamiento de pago a favor del Sr. MARIO OSORIO OSPINA, y en contra de los Sres. RODRIGO GAVIRIA LOPEZ y CARLOS ARIEL SOTO HIGINIO, por las siguientes sumas de dinero:

a.- *Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) MONEDA LEGAL de capital.*

b.- *Por los intereses de plazo a la tasa del 2% mensual, desde el 1° de julio de 2015, hasta el 30 de junio de 2020.*

c.- *Por los intereses moratorios a la tasa del 2% mensual, a partir del día 1° de julio del año 2020, hasta cuando se cancele la obligación en su totalidad.*

Igualmente, se ordenó la notificación a los Sres. GAVIRIA LOPEZ y SOTO HIGINIO, se les concedió un término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones; se decretó el embargo de 1/3 parte del bien inmueble denominado EL CEILAN, ubicado en la vereda PEÑOLES de Aguadas – Caldas, con matrícula inmobiliaria No. 102-10987 de propiedad del Sr. RODRIGO GAVIRIA LOPEZ, el cual se perfeccionó; y por último, se le reconoció personería amplia y suficiente al Sr. MARIO OSORIO OSPINA, para actuar en su propio nombre en esta instancia judicial.

2.2 La notificación personal a los Sres. RODRIGO y CARLOS ARIEL, se realizó los días 6 de junio y 6 de julio de este año, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio, no hicieron manifestación de ninguna índole.

#### III. CONSIDERACIONES

3.1 El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Como puede verse, la norma reproducida se da en el caso a estudio, toda vez que no se ha vulnerado el debido proceso, ya que los Sres. GAVIRIA LOPEZ y SOTO HIGINIO, fueron notificados en debida forma quienes dentro del término de traslado de la demanda, no se opusieron a las pretensiones de la misma, es decir, no formularon excepciones de ninguna índole.

En consecuencia, se ordenará el secuestro, avalúo y remate de 1/3 parte del bien inmueble denominado EL CEILAN, ubicado en la vereda PEÑOLES de Aguadas – Caldas, con matrícula inmobiliaria No. 102-10987 de propiedad del Sr. GAVIRIA LOPEZ, debidamente embargado y de los que posteriormente se embarguen; se condenará en costas a los Sres. GAVIRIA LOPEZ y SOTO HIGINIO; y se ordenará la liquidación del crédito.

Sin más comentarios, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora, Caldas,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el secuestro, avalúo y remate de 1/3 parte del bien inmueble denominado EL CEILAN, ubicado en la vereda PEÑOLES de Aguadas – Caldas, con matrícula inmobiliaria No. 102-10987 de propiedad del Sr. GAVIRIA LOPEZ, debidamente embargado y de los que posteriormente se embarguen; dentro de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA, incoado por el Sr. MARIO OSORIO OSPINA, en contra de los Sres. RODRIGO GAVIRIA LOPEZ y CARLOS ARIEL SOTO HIGINIO.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los Sres. GAVIRIA LOPEZ y SOTO HIGINIO, las cuales se liquidarán en su oportunidad. Artículo 365 del C. General del Proceso.

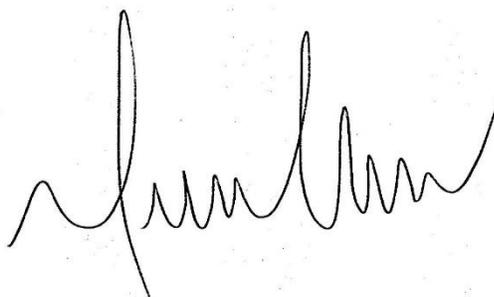
TERCERO: En atención a lo estipulado en el artículo 365, numeral 2° de la Obra Ibídem, se fija las agencias en derecho en la suma de UN MILLON ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.011.966.00) MONEDA LEGAL, las cuales serán tenidas en cuenta en su oportunidad legal. ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: La liquidación del crédito se efectuará de acuerdo con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

QUINTO: Conforme lo consagra el artículo 444 del C. G. del Proceso, facúltese a las partes con el fin de presentar el avalúo del bien inmueble.

SEXTO: La presente determinación no es susceptible de recursos, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



JUAN SEBASTIÁN CARDONA MARULANDA  
Juez